

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 348/2017.

A la : Comisión Permanente de **Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que declara la provincia Puerto Plata, Ecoturística.

Ref. : Oficio **No. 01283** de fecha 19-09-2017,
Expediente **No. 00424 -2017-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear declara la provincia Puerto Plata, Ecoturística.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor **José Ignacio Ramón Paliza Nouel**, senador por la provincia Puerto Plata.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República. Dominicana;

VISTA: La Ley 64-00, del 18 de agosto del año 2000, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: Ley 158-01, del 9 de octubre del año 2001, de Fomento y Desarrollo Turístico.

Impacto de Vigencia.

Este proyecto busca declarar la provincia Puerto Plata ecoturística, la necesidad de crear instrumentos que regulen y permitan que los recursos naturales puedan ser aprovechados para desarrollar el ecoturismo de tal manera que la biodiversidad de los ecosistemas sea preservada, Puerto Plata posee ecosistemas únicos en el país y de gran valor para la conservación adecuada y sostenible de la biodiversidad, la misma cuanta con algunas de las mejores playas del país, casas victorianas, zonas históricas, la montaña Isabel de Torres, su teleférico entre otros destinos turísticos emblemáticos; la preservación de los mismos resulta en beneficio del desarrollo económico y social para las presentes y futuras generaciones, lo que sólo es posible promoviendo el uso racional de dichos recursos naturales,

Por todo lo anteriormente planteado entendemos que el presente proyecto de ley es factible.

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. La presente iniciativa legislativa en su artículo 2 establece la creación del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Puerto Plata de la siguiente manera:
" *Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Puerto Plata*

(CODEPP), como organismo rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia Puerto Plata, sobre la creación de consejos debemos señalar lo siguiente:

1.1. De acuerdo a las estructuras organizativas del Estado establecidas por la ley No. 247-12, del 09 de agosto del 2012, Ley de Administración Pública y las directrices del Ministerio de Administración Pública, existen varios tipos de estructura en el Estado, dentro de los que resaltan los organismos autónomos y descentralizados y los órganos del Estado centralizados.

1.2. Los organismos autónomos y descentralizados según el artículo 50 de la ley de Administración Pública: ***“ Son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.”***

1.3. Los órganos centralizados, son aquellos que no poseen personalidad jurídica propia ni patrimonio y que dependen directamente del Poder Ejecutivo en su administración y decisión.

2. Asimismo, la ley 247-12 señalada dispuso en su artículo 27 la relación jerárquica que debe existir en la administración pública para los órganos centralizados, a saber: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones, considerándose las dos primeras como estructuras superiores.

2.1. Por otra parte, mientras que los órganos del Estado dependientes responde a la nomenclatura de direcciones generales, no así los autónomos, quienes ameritan de una identificación particular, observándose el instituto como el más posible para indicar la condición de órgano autónomo, dentro del organigrama del Estado. Asimismo, así como la ley de administración pública identificó el organigrama superior ya señalado, es plausible señalar que fuera de ella no es correcto crear otras estructuras estatales superiores.

3. Por igual, así como la ley estableció el orden descendente de la jerarquía, también fijó el criterio de los órganos internos, como consejos, direcciones y otros, los cuales pertenecen al órgano correspondiente y según su naturaleza, en el caso de los consejos, adquieren la denominación de consultivos o operativos, los primeros para los órganos centralizados y los segundos para los autónomos, pero ambos dentro de esta estructura. Esto es, no puede existir un consejo consultivo u operativo sin que pertenezca a una dirección general o a un instituto, o sea, no puede existir de forma individual en el organigrama del Estado.

4. De lo anteriormente expuesto se desprende, que el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Puerto Plata, no atiende a ninguno de estos criterios, en virtud de que su Consejo, no está bajo ninguna estructura organizativa de las antes señaladas, ya que no está bajo la dependencia de ninguna Dirección jerárquicamente subordinada al Ministerio de la materia a fin; que en el caso de la especie sería Turismo o Medio Ambiente y Recursos Naturales o por el contrario no tiene estructura de un órgano autónomo y descentralizado, tales como los instituto.

5. Sin embargo, sin menoscabo de las opiniones vertidas, fruto de los avances de aplicación de la ley de administración pública, los que ameritan ser socializados, debemos señalar que el Congreso y el Poder Ejecutivo vienen creando órganos sin estructuras superiores solo dirigidos por consejos, como en la especie la provincia ecoturística. Por tanto, bien puede el legislador tomar las decisiones de lugar, hasta tanto se concluya con las decisiones relativas a la homogenización del organigrama de la administración, tal y como se viene realizando.

6. Sobre la redacción del artículo 2 sobre la creación del Consejo debemos señalar que, según la ley de administración pública, ningún Consejo puede ser creado sin una estructura que presente su dependencia o adscripción al Ministerio que según la naturaleza de la materia le corresponda, lo cual no se realiza en la especie.

7. Al observar las funciones conferidas al Consejo de Desarrollo Turístico de Puerto Plata, entendemos que se busca que sea un organismo de naturaleza autónoma y descentralizada, por lo que sugerimos se readequados sus artículos a fin de cumplir con los criterios legales establecido para tales fines.

8. El artículo 51 de la ley 247-12 del 09 de agosto del 2012, Ley de Administración Pública establece los requisitos que deben cumplir los organismos autónomos para su creación, lo cual adolece este proyecto y citan entre ellos:

1. Señalar su misión, competencias y actividades a su cargo;
2. La autonomía y prerrogativas que se le otorgan;
3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos;
4. La estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus órganos administrativos y establecer de manera clara su jerarquía y atribuciones;
5. Los mecanismos de control de tutela que ejercerá el ministerio u órgano de adscripción respectivo;

9. Por lo antes dicho hemos observado que el presente proyecto de ley adolece de dos artículos que son fundamentales para garantizar la seguridad jurídica y la buena implementación de la norma, uno referente a la sede otro referente a la autonomía, los mismos serán colocados luego del artículo referente a la creación del Consejo Ecoturístico luego del artículo 3, con la inclusión de estos artículos se cambia el orden secuencial sin afectar el fondo del proyecto, ver redacción.

“Artículo 5.- Sede. La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Puerto Plata, está ubicada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, cabecera de la provincia del mismo nombre.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Puerto Plata es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Puerto Plata, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas”.

10. El artículo 3 del proyecto dispone: **“Los miembros del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata (CODEPP) tendrán funciones honoríficas y serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo”**, al respecto debemos señalar lo siguiente:

10.1. El artículo dispone que las funciones son honoríficas, sin embargo, el mandato de que dichas funciones sean honoríficas ya está establecido en el artículo 35 de la ley 247-12, por lo que resulta en repetitivo e innecesario. Recomendamos eliminar.

10.2. El indicado artículo 3 señala que serán nombrados por decreto del Poder ejecutivo. Al respecto resultan dos cuestiones: 1) Se trata de una antinomia interna de la misma ley, en tanto en el párrafo del mismo artículo lo integra, lo que resulta en una designación; y 2) Es una delegación subordinada que desnaturaliza el papel del legislador, en tanto su capacidad para designar consejos en las leyes sin que el Poder Ejecutivo intervenga. En efecto, la creación de los consejos es una de las denominadas “competencias compartidas”, que permiten que el Congreso y el Poder Ejecutivo creen órganos, pero cada uno lo instituye sin que el otro intervenga. Recomendamos que este artículo sea eliminado.

11. Debemos señalar que un Consejo requiere un brazo ejecutor, un director ejecutivo, de lo cual adolece este proyecto. El director ejecutivo pertenece a las

estructuras superiores y está llamado a implementar las políticas y decisiones que decida el consejo, por lo que es estrictamente necesaria su designación. Al respecto, sus atribuciones deben ser establecidas en la ley, por lo que sugerimos le sean creado dos artículos, uno que se refiera al Director Ejecutivo y su forma de designación y otra a las atribuciones que le corresponden, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la ley No. 247-12, del 09 de agosto del 2012, pero no designados por el Consejo, a partir de lo señalado en el análisis constitucional.

Análisis Constitucional

Luego del estudio y análisis en torno al aspecto constitucional de la iniciativa legislativa que busca declarar la Provincia Puerto Plata como "Provincia Ecoturística", es preciso realizar algunas consideraciones en cuanto al artículo 3 del proyecto, donde señala que el Senador de la provincia fungirá como uno de los integrante del Consejo de Desarrollo Turístico de la Provincia Puerto Plata (CODEPP).

1. La creación de órganos de políticas institucionales como los consejos directivos, revisten especial importancia en cuanto a su integración. Al crear estos órganos en la ley se debe de indicar con precisión quienes lo van a integrar, al tiempo que se establezca quien ocupará la presidencia del mismo. Por regla general, la presidencia de los Consejos es atribuida al ministro, pero el legislador puede decidir concederla a otro funcionario de la administración pública o del ámbito privado.
2. El artículo 4 de la iniciativa a legislativa establece las funciones del CODEPP y en su numeral 1 dice lo siguiente: ***Designar al Director (a) Ejecutivo y los Gerentes necesarios para el funcionamiento eficiente del consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de Puerto Plata;*** del análisis de este artículo, observamos lo siguiente:

2.1. La designación de un funcionario de alto nivel perteneciente a un órgano del Estado, como lo es un director ejecutivo, es competencia del Presidente de la República, según lo establecido en el artículo 128, numeral 2 literales a y b) de la Constitución, con las variaciones propias de la naturaleza del órgano a que pertenece, esto es, si es autónomo o centralizado; en efecto, si el órgano es autónomo la ley puede establecer requisitos para su designación, y si es centralizado no puede fijar ningún criterio, sino que es una decisión libérrima del presidente de la República.

2.2. En la segunda parte del artículo, sobre la designación de los gerentes por parte del consejo, si bien a la entidad le compete designarlos como

funcionarios orgánicamente inferiores, lo que se estila es la designación la haga el director ejecutivo y el consejo los ratifique.

3. En el caso que nos ocupa, la iniciativa de ley dispone que el legislador sea integrante del Consejo y esta disposición es incompatible con los cargos de Senador y Diputado, al tenor de lo establecido en el artículo 77, numeral 3 de la Constitución, que establece: *“Los cargos de Senador y Diputados son incompatible con otra función o empleo público, salvo la labor de docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades”*. Al respecto en su sentencia **TC/00234/14** el Tribunal Constitucional consideró que ante tales mandatos legislativos, a partir del principio de separación de poderes consagrados en el artículo 4 de la Carta Magna *“[...] se genera la existencia de una contraposición de funciones, por cuanto no se permite que los senadores y diputados puedan participar en el cumplimiento de las actividades ejecutivas administrativas que realiza el Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en la Constitución para el necesario control recíproco entre los poderes públicos”*. *“De allí que [...] los senadores y diputados no pueden ejercer funciones o formar parte de los organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial”*.
4. Otro punto importante lo constituye que los criterios indicados precedentemente enlazan con la función de fiscalización y control del Congreso, por lo que el TC estatuyó: *“Además el artículo núm. 93.2, letra f), pone a cargo de los congresistas la supervisión de todas las políticas públicas que implementen el gobierno y todas sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance, lo cual hace incompatible su función de supervisión (Congreso Nacional) con la dirección [...]”*.

Finalmente, sugerimos a la Comisión encargada del estudio de la presente iniciativa, observar los puntos antes señalados y suprimir al Senador de la Provincia como integrante del Consejo de Desarrollo Turístico de la Provincia Puerto Plata (CODEPP).

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Hacemos los señalamientos técnicos siguientes:

- 1) Con respecto al título o nombre de la ley *“Proyecto de ley que declara la provincia Puerto Plata provincia ecoturística”*. Recomendamos la eliminación de la expresión Proyecto de, por corresponder al estado de la iniciativa cuando es depositada en una de las cámaras que integran el Congreso Nacional, no así al nombre o título de la ley. Por ejemplo:

LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA PUERTO PLATA PROVINCIA ECOTURÍSTICA

- 2) Observamos que los Considerandos no están debidamente enumerados, en ese sentido el Manual de Técnica Legislativa, recomienda que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, se enumeran en números ordinales. Por ejemplo:

Considerando Primero:
Considerando Segundo:

Y así sucesivamente

- 3) Observamos que los artículos se presentan con letras mayúsculas, no es lo correcto, debe ser en letra minúscula, solo la primera letra en mayúscula, por ejemplo:

Artículo.-.....

- 4) También observamos que el proyecto de ley carece de las disposiciones iniciales (objeto, ámbito de aplicación, principios y definiciones, estas dos últimas si las hubiere), las cuales están dirigidas a brindar informaciones precisas de su contenido, se colocan en el mismo orden, y en los primeros artículos de la ley, reservando el Capítulo I. En el caso que nos ocupa tenemos que crear dos artículos uno referente al objeto - en procura de identificar la materia que se procura regular - y otro artículo que establece el ámbito de aplicación de la ley para así indicar el espacio territorial o a las personas a las que se aplica.

Por ejemplo:

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar la Provincia Puerto Plata "Provincia Ecoturística", con la finalidad de velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia Puerto Plata.

- 5) El proyecto carece de un ordenamiento sistemático, es decir de una estructura interna (Capítulo/Secciones/Artículos/Párrafos/Numerales y Literales). Los capítulos son las divisiones interna más comunes y de mayor utilización de las leyes, estos se enumeran con números romanos y se le coloca un pequeño título (epígrafe).
Por ejemplo:

CAPITULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO II
DE LA DECLARATORIA

CAPITULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURISTICO

SECCION I
DE LA INTEGRACION

SECCION II
DE LAS ATRIBUCIONES

CAPITULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO
CAPITULO V

DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURISTICO PROVINCIA
PUERTO PLATA

CAPÍTULO VII
DISPOSICION GENERAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

- 5.- El proyecto carece de epígrafe, sugerimos la creación de los mismos para todos los artículos del proyecto. El epígrafe que no es más que una pequeña síntesis del contenido del artículo, se coloca después del número que identifica el artículo y antes del desarrollo de éstos, con la finalidad de facilitar la comprensión de lo establecido en los mismos. Por ejemplo:

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

6.- Recomendamos la reestructuración del párrafo del artículo 3, por establecer como integrante del consejo un legislador, para estos fines remitimos al informe legal y constitucional de este informe.

7.- Sugerimos sustituir el termino "funciones" por "atribuciones", todo el cuerpo del proyecto donde se establezcan, Las funciones refieren a los grandes temas u obligaciones que un congreso o institución debe desarrollar o ejecutar; mientras que las atribuciones son los mandatos específicos derivados de las funciones.

8.- Observamos que el artículo 9 es una disposición de carecer transitorio. Las disposiciones transitorias se re enumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales (primera, segunda); no se coloca número de capítulo y se le coloca un epígrafe identificativo. Por ejemplo:

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Fondo presupuestario.

8.- Observamos que el artículo 10 es una disposición final: son como su nombre lo indica, aquellas que cierran el corpus legal, por lo tanto su contenido es limitado incluye: modificaciones (si las hubiere) derogaciones o abrogaciones y entrada en vigencia.

La forma de presentarla es similar a las disposiciones transitorias.

Para el caso que nos ocupa solo aplica la entrada en vigencia y la formula a utilizar es la siguiente Por ejemplo:

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/l-c-tl

LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA PUERTO PLATA "PROVINCIA ECOTURISTICA"

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en la República Dominicana el turismo ha experimentado un crecimiento sostenido en los últimos años, convirtiéndose en uno de los sectores más productivos del país, columna básica donde descansa la economía, y el desarrollo de la nación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el turismo tiene como materia prima, la diversidad y distribución de los recursos naturales en toda la geografía nacional, lo que convierte a la República Dominicana en un destino obligado para los extranjeros que la visitan, por sus diversas playas, balnearios, reservas naturales, monumentos históricos, arqueológicos, entre otros atractivos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el ecoturismo como faceta importante del turismo, crece vertiginosamente en comparación con el turismo convencional, poniendo de manifiesto y en relieve nuestros recursos naturales, permitiendo la participación equitativa de todos los sectores que inciden en cada una de las regiones y comunidades que la conforman;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Provincia Puerto Plata se distingue por su exuberante belleza, exhibiendo riquezas naturales y arqueológicas de incalculable valor, áreas protegidas que encierran diversos ecosistemas y extensas montañas con paisajes escénicos con gran variedad de flora y fauna;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en la provincia de Puerto Plata se encuentran ubicados de los destinos turísticos más completos con playas de arena blanca y dorada, casas victorianas, zonas históricas, la montaña Isabel de Torres, su teleférico y los 27 saltos de Damajagua, entre otros destinos turísticos emblemáticos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que esos ecosistemas, su biodiversidad y los atractivos naturales y culturales que posee la Provincia Puerto Plata deben ser aprovechados como fuentes que generen recursos y empleos a través de la afluencia de visitantes nacionales y extranjeros, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones que la habitan;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que al ser los recursos naturales la base del ecoturismo, el mismo sirve para concientizar en torno a la gran importancia que tiene su preservación y manejo sostenible, contribuyendo a frenar su destrucción y a valorar los hermosos paisajes que adornan la provincia;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es obligación del Estado proteger el medio ambiente y sus recursos naturales a través de la creación de mecanismos que fomenten su preservación y manejo sostenible, contribuyendo con el desarrollo económico y social de toda la población.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 541 "Ley Orgánica de Turismo", de fecha 31 de diciembre del año 1969.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000; que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de Julio del 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

VISTA: La ley No. 195-13 que modifica varios artículos de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, del 20 de diciembre de 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto fomentar el turismo ecológico y las manifestaciones culturales de la provincia Puerto Plata, velando a su vez por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia, a través de la declaratoria como "Provincia Ecoturística".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la Provincia Puerto Plata

CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la Provincia Puerto Plata "Provincia Ecoturística."

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Puerto Plata, está ubicada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, cabecera de la provincia del mismo nombre.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata, es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata está integrado por:

- 1) El Ministro de Turismo quien lo preside y a falta de éste un viceministro designado para tales fines;
- 2) El Ministro de Cultura o su representante;
- 3) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 4) El Gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la Provincia Puerto Plata;
- 6) Un representante de los proyectos turísticos de la provincia; y/o Ecoturístico;

- 7) Un representante de la Asociación de Hoteles de la Región Norte;
- 8) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia;
- 9) Un representante del Cluster Turístico de Puerto Plata;
- 10) El Director Ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez (10) días calendarios contados a partir de la solicitud; ocho de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la Provincia Puerto Plata;
- 2) Coordinar con los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;

- 3) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo;
- 4) Trabajar conjuntamente con las instituciones responsables del Estado en el ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permitan el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo;
- 5) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad a integrar la población a su desarrollo;
- 6) Promover la creación de las más variadas formas de expresiones artísticas y culturales en el seno de la población;
- 7) Promover el estableciendo escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística;
- 8) Estimular la creación de micro, pequeña y medianas empresas vinculadas a los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- 9) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, hechos por el Director Ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 10) Remitir una terna al Presidente de la República para la designación del Director Ejecutivo;
- 11) Crear lazos de solidaridad e intercambio con la comunidad internacional, aliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promueven el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 12) Actuar como órgano asesor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la reglamentación y uso de los recursos ecológicos, y la administración de las áreas protegidas de la provincia;
- 13) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Provincial, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;

- 14) Ordenar la creación de campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales;
- 15) Fijar la remuneración del Director Ejecutivo;
- 16) Aprobar la propuesta de presupuesto elaborada por el Director Ejecutivo para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Provincial, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 17) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico;
- 18) Homologar los acuerdos internacionales suscritos por el Director Ejecutivo;
- 19) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el Director Ejecutivo; que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 20) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

Párrafo. Los cargos que ostenten las personas designadas en los comités municipales de desarrollo ecoturísticos al cual se refiere el numeral 9 de este artículo son honoríficos.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata.

Artículo 14.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturísticos para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Designar los miembros de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 8) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 9) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 10) Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Función Pública;
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no

necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;

- 12) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 13) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales;
- 14) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.- Sub-Director Técnico y Sub- Director Administrativo. Con la finalidad de facilitar y descentralizar la labor del Director Ejecutivo, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata, designará un Sub-Director Técnico y un Sub-Director Administrativo.

Párrafo I.- El Consejo Directivo fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del Sub-Director Técnico y el Sub-Director Administrativo, serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las

funciones establecidas en la presente ley.

Artículo 19.- Administración del Fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

CAPÍTULO VI DISPOSICION GENERAL

Artículo 20.- Instalación y Desarrollo de Proyectos Ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos en la provincia Puerto Plata y que sean aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Presidencia de la República, serán regidas por la Ley 158-01, de fecha 09 de octubre del 2001, sobre

Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50, 000,000.00) anuales, durante los próximos cuatro años, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Segunda. - Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

Tercera.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Puerto Plata iniciara sus operaciones noventa (90) días a partir de la entrada en de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA....

MOCION PRESENTADA POR: